

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1244

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00318-00
DEMANDANTE: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
DEMANDADO: INGRID CARDONA TAMAYO

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas; este Despacho evidencia que la Doctora Claudia Elena Corrales actúa como abogada sustituta por lo tanto no ha aportado el correo electrónico por medio del cual adelantará las actuaciones virtuales dentro del proceso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. Si bien es cierto que la primera actuación como apoderada la realizó con el escrito de contestación al traslado de las excepciones, en el cual se encuentra en el membrete el correo electrónico arg@legalcorpabogados.com, la solicitud de terminación la envía a través del correo electrónico nataliacastano@legalcorpabogados.com, sin que ninguna de las cuentas precitadas se encuentren registradas en el Sistema de Información – SIRNA -. Por tal motivo se requerirá a la apoderada judicial que aporte el correo electrónico para efectos de acreditación y en adelante todas las solicitudes sean enviadas a través del correo electrónico que sea aportado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte el correo electrónico para efectos de acreditación conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme a las razones antes expuesta.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfb50f3cbdf0ca3e590f8ffb43cdf35ecc716b96a35b50ad997e17f6759975e**
Documento generado en 31/08/2020 04:10:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1182

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIAL REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-00617-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A
DEMANDADO: IDEAS INMOBILIARIAS INTELIGENTES

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose del pagaré base de recaudo, este Despacho observa que la precitada solicitud se encuentra firmada por el representante legal de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A el cual otorga al apoderado judicial VLADIMIR JIMENEZ PUERTA facultad para recibir, es de aclarar que el apoderado judicial ya cuenta con las facultades de recibir y dar por terminado el proceso, de igual manera la solicitud fue enviada a través de la cuenta de correo electrónica registrado en la base de datos de abogados –SIRNA- como consta en la captura de pantalla aportada por el apoderado judicial; este Despacho evidencia que dicha solicitud se ajusta a lo ordenado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo se accederá a la solicitud de terminación del proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIAL REAL DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A contra IDEAS INMOBILIARIAS INTELIGENTES por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación aún continua vigente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e637c1b0b43ea922d9a90150e55ecdca8a1fc75d2c55baeffc30d3c7371be6**
Documento generado en 31/08/2020 04:10:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1183

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-00691-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A
DEMANDADO: ANA MILENA TENORIO CAMACHO

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 404119011183 dado la demandada se encuentra al día hasta el 18 de mayo de 2020, de igual manera solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el desglose del pagaré base de recaudo, este Despacho observa que la precitada solicitud se encuentra firmada por el representante legal de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A el cual otorga a la apoderada judicial ANA CRISTINA VELEZ facultad para recibir, es de aclarar que la apoderada judicial ya cuenta con las facultades de recibir y dar por terminado el proceso, de igual manera la solicitud se ajusta a lo ordenado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera que es enviada a través de la cuenta de correo electrónica aportada en la demanda, por tal motivo se accederá a la solicitud de terminación del proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A contra ANA MILENA TENORIO CAMACHO frente al pagaré No. 404119011183 por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo del pagaré No. 404119011183, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación aún continua vigente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e37572b178a6d32c8cdf20469c6ebc8df9d9135ffd01ee6225c0ddb1f88945a**
Documento generado en 31/08/2020 04:11:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1183

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-00904-00
DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO: MARIA RUBIELA CASALLAS DIAZ Y OTROS.

Visto el escrito presentado por la representante legal de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso como quiera que los demandados restituyeron el bien inmueble y realizaron el por pago total de la obligación, este Despacho evidencia que dicha solicitud ha sido enviada a través de la cuenta de correo electrónico aportada en el escrito de la demanda conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo se accederá a la solicitud de terminación del proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantado por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. contra MARIA RUBIELA CASALLAS DIAZ, JUAN CARLOS ALONSO ALONSO, HERNANDO DIAZ LOPEZ Y WALTER RICO CASALLAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación fue pagada en su totalidad.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,**JUEZ,**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1117aa2b6b432c306840b3083a6c1cd13d0a1fa3819266ccab282cbdf130b0f5**
Documento generado en 31/08/2020 04:12:13 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	360.000.00
Notificación Art. 291,292,293	\$	28.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	388.000.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1158

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LUIS MARIO BERMUDEZ VASQUEZ
RADICACIÓN: 2019-00948-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1- APROBAR en la suma de **\$388.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

2- GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1157

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-0950-00
ACCIONANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
ACCIONADO: RUTH NOHEMY SANTIAGO BARRIOS

Visto el memorial presentado por la parte demandante a través del cual se allega constancias de notificación personal al demandado, se evidencia que la misma no cumple en integralidad con lo establecido en el art. 291 del CGP toda vez que de los documentos adosados no se acredita que se haya puesto en conocimiento la fecha de la providencia a notificar y la naturaleza del proceso, con la identificación de las partes, así las cosas deberá allegar la evidencia que en dicha notificación se cumplió con los mentados requisitos o en su defecto, rehacer la notificación en los estrictos términos indicados en la preceptiva normativa aludida. Lo anterior, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1 del art. 317 del Estatuto Procesal.

Por otra parte, se incorporó al proceso el oficio No. RAD 2020016818 de fecha 5 de agosto de 2020, enviado por el Consorcio FOPEP, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

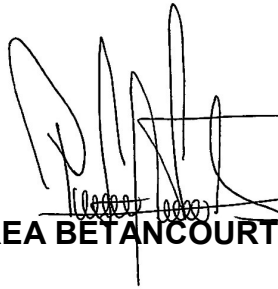
1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda en un término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a allegar la documentación que de cuenta del cumplimiento de los requisitos del art. 291 del CGP respecto de la notificación personal incorporada al

expediente, o en su defecto, proceda a rehacer la notificación en los estrictos términos indicados en la preceptiva normativa aludida. Lo anterior, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1 del art. 317 del Estatuto Procesal.

2. **PONGASE** en conocimiento de la parte interesada el anterior oficio No. RAD 2020016818 de fecha 5 de agosto de 2020, enviado por el Consorcio FOPEP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1213

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
Radicación: 2020-00297-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN
MONTERRICO
Demandado: HERNAN GARCÍA HOLGUÍN

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado **HERNAN GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578)**, en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No.370-110177**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita las medidas y allegada las certificaciones de que trata el Art. 593 num. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **HERNAN GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y COOPCENTRAL, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.- Líbrese oficio circular. Límitese hasta la suma de **\$142.339.818,00**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

Firmada Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

 **Firmado Por:**
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc646e5b8e393750c0512dcebca47c795ce97831c0b6da69006dc5807fa0d03

Documento generado en 02/09/2020 12:22:08 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1211

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
Radicación: 2020-00297-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN
MONTERRICO
Demandado: HERNAN GARCÍA HOLGUÍN

La **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **HERNAN GARCÍA HOLGUÍN**, presentado como título de recaudo ejecutivo, certificado de deuda por los siguientes conceptos: cuotas de administración desde noviembre de 1986 hasta enero de 2020, así mismo, por concepto de retroactivo y cobro jurídico.

El título ejecutivo base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 y 48 de la ley 675 de 2001.

Tales obligaciones generan intereses moratorios según lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, ley de propiedad horizontal, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia bancaria, así las cosas, por estos conceptos el demandado deberá pagar intereses de mora por las correspondientes cuotas de administración.

Sin embargo, lo anterior no es predicable frente al concepto de cobros jurídicos que se le imputan al mentado deudor, pues basta revisar el referido art. 48 de la Ley 671 de 2001 para verificar que la certificación del representante legal que constituye título ejecutivo, es la derivada de cobros de *“multa u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses”*, sin que en ellos se mencionen otros conceptos, como el de honorarios por cobro jurídicos pretendido por el actor. Así las cosas, para el cobro ejecutivo de tales valores era necesario acreditar la existencia de tal obligación, aportando los documentos que dieran cuenta de los elementos establecidos en el art. 422 del C.G.P. – obligación clara, expresa y exigible emanada del deudor -.

Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago frente a los valores relacionados con cobro jurídicos, lo anterior, aunado a que en el presente proceso se resolverá en su debida oportunidad frente al tema de costas procesales.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandante y cuantía de la pretensión formulada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN** identificado con C.C No 16.625.578 CANCELAR a favor de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTEERRICO PH**, Nit.890.328.415-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de capitales de las cuotas de administración de los siguientes meses y valores:

Mes de cuota de administración – causación -	Valor Cuota Administración
nov-86	\$1.200
dic-86	\$12.500
ene-87	\$12.500
feb-87	\$12.500
mar-87	\$12.500
abr-87	\$12.500
may-87	\$12.500
jun-87	\$12.500
jul-87	\$12.500
ago-87	\$12.500
sep-87	\$12.500
oct-87	\$12.500
nov-87	\$12.500
dic-87	\$12.500
ene-88	\$12.500
feb-88	\$12.500
mar-88	\$12.500
abr-88	\$12.500
may-88	\$12.500
jun-88	\$12.500
jul-88	\$12.500
ago-88	\$12.500
sep-88	\$12.500
oct-88	\$12.500
nov-88	\$12.500
dic-88	\$12.500
ene-89	\$12.500
feb-89	\$12.500
mar-89	\$12.500
abr-89	\$12.500
may-89	\$12.500

jun-89	\$12.500
jul-89	\$12.500
ago-89	\$12.500
sep-89	\$12.500
oct-89	\$12.500
nov-89	\$12.500
dic-89	\$12.500
ene-90	\$12.500
feb-90	\$12.500
mar-90	\$12.500
abr-90	\$12.500
may-90	\$12.500
jun-90	\$12.500
jul-90	\$12.500
ago-90	\$12.500
sep-90	\$12.500
oct-90	\$12.500
nov-90	\$12.500
dic-90	\$12.500
ene-91	\$12.500
feb-91	\$12.500
mar-91	\$12.500
abr-91	\$12.500
may-91	\$12.500
jun-91	\$12.500
jul-91	\$12.500
ago-91	\$12.500
sep-91	\$12.500
oct-91	\$12.500
nov-91	\$12.500
dic-91	\$12.500
ene-92	\$12.500
feb-92	\$12.500
mar-92	\$16.500
abr-92	\$16.500
may-92	\$16.500
jun-92	\$16.500
jul-92	\$16.500
ago-92	\$16.500
sep-92	\$16.500
oct-92	\$16.500
nov-92	\$16.500
dic-92	\$16.500
ene-93	\$16.500
feb-93	\$16.500
mar-93	\$16.500
abr-93	\$16.500
may-93	\$16.500
jun-93	\$16.500

jul-93	\$16.500
ago-93	\$16.500
sep-93	\$16.500
oct-93	\$16.500
nov-93	\$16.500
dic-93	\$16.500
ene-94	\$16.500
feb-94	\$16.500
mar-94	\$16.500
abr-94	\$24.000
may-94	\$24.000
jun-94	\$24.000
jul-94	\$24.000
ago-94	\$24.000
sep-94	\$24.000
oct-94	\$24.000
nov-94	\$24.000
dic-94	\$24.000
ene-95	\$24.000
feb-95	\$24.000
mar-95	\$24.000
abr-95	\$24.000
may-95	\$24.000
jun-95	\$24.000
jul-95	\$24.000
ago-95	\$24.000
sep-95	\$24.000
oct-95	\$24.000
nov-95	\$24.000
dic-95	\$24.000
ene-96	\$24.000
feb-96	\$24.000
mar-96	\$24.000
abr-96	\$24.000
may-96	\$24.000
jun-96	\$24.000
jul-96	\$24.000
ago-96	\$24.000
sep-96	\$24.000
oct-96	\$24.000
nov-96	\$24.000
dic-96	\$24.000
ene-97	\$24.000
feb-97	\$24.000
mar-97	\$24.000
abr-97	\$29.000
may-97	\$29.000
jun-97	\$29.000
jul-97	\$29.000

ago-97	\$29.000
sep-97	\$29.000
oct-97	\$29.000
nov-97	\$29.000
dic-97	\$29.000
ene-98	\$29.000
feb-98	\$29.000
mar-98	\$29.000
abr-98	\$29.000
may-98	\$29.000
jun-98	\$29.000
jul-98	\$29.000
ago-98	\$29.000
sep-98	\$29.000
oct-98	\$29.000
nov-98	\$29.000
dic-98	\$29.000
ene-99	\$29.000
feb-99	\$29.000
mar-99	\$29.000
abr-99	\$29.000
may-99	\$29.000
jun-99	\$29.000
jul-99	\$29.000
ago-99	\$29.000
sep-99	\$29.000
oct-99	\$29.000
nov-99	\$29.000
dic-99	\$29.000
ene-00	\$29.000
feb-00	\$29.000
mar-00	\$29.000
abr-00	\$30.000
may-00	\$30.000
jun-00	\$30.000
jul-00	\$30.000
ago-00	\$30.000
sep-00	\$30.000
oct-00	\$30.000
nov-00	\$30.000
dic-00	\$30.000
ene-01	\$30.000
feb-01	\$30.000
mar-01	\$30.000
abr-01	\$30.000
may-01	\$30.000
jun-01	\$30.000
jul-01	\$30.000
ago-01	\$30.000

sep-01	\$30.000
oct-01	\$30.000
nov-01	\$30.000
dic-01	\$30.000
ene-02	\$30.000
feb-02	\$30.000
mar-02	\$30.000
abr-02	\$30.000
may-02	\$35.000
jun-02	\$35.000
jul-02	\$35.000
ago-02	\$35.000
sep-02	\$35.000
oct-02	\$35.000
nov-02	\$35.000
dic-02	\$35.000
ene-03	\$35.000
feb-03	\$35.000
mar-03	\$40.000
abr-03	\$40.000
may-03	\$40.000
jun-03	\$40.000
jul-03	\$40.000
ago-03	\$40.000
sep-03	\$40.000
oct-03	\$40.000
nov-03	\$40.000
dic-03	\$40.000
ene-04	\$40.000
feb-04	\$40.000
mar-04	\$45.000
abr-04	\$45.000
may-04	\$45.000
jun-04	\$45.000
jul-04	\$45.000
ago-04	\$45.000
sep-04	\$45.000
oct-04	\$45.000
nov-04	\$45.000
dic-04	\$45.000
ene-05	\$45.000
feb-05	\$45.000
mar-05	\$54.000
abr-05	\$54.000
may-05	\$54.000
jun-05	\$54.000
jul-05	\$54.000
ago-05	\$54.000
sep-05	\$54.000

oct-05	\$54.000
nov-05	\$54.000
dic-05	\$54.000
ene-06	\$54.000
feb-06	\$54.000
mar-06	\$54.000
abr-06	\$54.000
may-06	\$54.000
jun-06	\$54.000
jul-06	\$54.000
ago-06	\$54.000
sep-06	\$54.000
oct-06	\$54.000
nov-06	\$54.000
dic-06	\$54.000
ene-07	\$54.000
feb-07	\$54.000
mar-07	\$56.000
abr-07	\$56.000
may-07	\$56.000
jun-07	\$56.000
jul-07	\$56.000
ago-07	\$56.000
sep-07	\$56.000
oct-07	\$56.000
nov-07	\$56.000
dic-07	\$56.000
ene-08	\$56.000
feb-08	\$56.000
mar-08	\$56.000
abr-08	\$56.000
may-08	\$56.000
jun-08	\$56.000
jul-08	\$56.000
ago-08	\$56.000
sep-08	\$56.000
oct-08	\$56.000
nov-08	\$56.000
dic-08	\$56.000
ene-09	\$56.000
feb-09	\$56.000
mar-09	\$59.000
abr-09	\$59.000
may-09	\$59.000
jun-09	\$59.000
jul-09	\$59.000
ago-09	\$59.000
sep-09	\$59.000
oct-09	\$59.000

nov-09	\$59.000
dic-09	\$59.000
ene-10	\$59.000
feb-10	\$59.000
mar-10	\$62.000
abr-10	\$62.000
may-10	\$62.000
jun-10	\$62.000
jul-10	\$62.000
ago-10	\$62.000
sep-10	\$62.000
oct-10	\$62.000
nov-10	\$62.000
dic-10	\$62.000
ene-11	\$62.000
feb-11	\$62.000
mar-11	\$68.000
abr-11	\$68.000
may-11	\$68.000
jun-11	\$68.000
jul-11	\$68.000
ago-11	\$68.000
sep-11	\$68.000
oct-11	\$68.000
nov-11	\$68.000
dic-11	\$68.000
ene-12	\$68.000
feb-12	\$68.000
mar-12	\$73.770
abr-12	\$73.770
may-12	\$73.770
jun-12	\$73.770
jul-12	\$73.770
ago-12	\$73.770
sep-12	\$73.770
oct-12	\$73.770
nov-12	\$73.770
dic-12	\$73.770
ene-13	\$73.770
feb-13	\$73.770
mar-13	\$77.450
abr-13	\$77.450
may-13	\$77.450
jun-13	\$77.450
jul-13	\$77.450
ago-13	\$77.450
sep-13	\$77.450
oct-13	\$77.450
nov-13	\$77.450

dic-13	\$77.450
ene-14	\$77.450
feb-14	\$77.450
mar-14	\$166.530
abr-14	\$166.530
may-14	\$166.530
jun-14	\$166.530
jul-14	\$166.530
ago-14	\$166.530
sep-14	\$166.530
oct-14	\$166.530
nov-14	\$166.530
dic-14	\$166.530
ene-15	\$166.530
feb-15	\$166.530
mar-15	\$179.190
abr-15	\$179.190
may-15	\$179.190
jun-15	\$179.190
jul-15	\$179.190
ago-15	\$179.190
sep-15	\$179.190
oct-15	\$179.190
nov-15	\$179.190
dic-15	\$179.190
ene-16	\$179.190
feb-16	\$179.190
mar-16	\$212.600
abr-16	\$212.600
may-16	\$212.600
jun-16	\$212.600
jul-16	\$212.600
ago-16	\$212.600
sep-16	\$212.600
oct-16	\$212.600
nov-16	\$212.600
dic-16	\$212.600
ene-17	\$212.600
feb-17	\$212.600
mar-17	\$224.825
abr-17	\$224.825
may-17	\$224.825
jun-17	\$224.825
jul-17	\$224.825
ago-17	\$224.825
sep-17	\$224.825
oct-17	\$224.825
nov-17	\$224.825
dic-17	\$224.825

ene-18	\$224.825
feb-18	\$224.825
mar-18	\$242.810
abr-18	\$242.810
may-18	\$242.810
jun-18	\$242.810
jul-18	\$242.810
ago-18	\$242.810
sep-18	\$242.810
oct-18	\$242.810
nov-18	\$242.810
dic-18	\$242.810
ene-19	\$242.810
feb-19	\$242.810
mar-19	\$257.306
abr-19	\$257.306
may-19	\$257.306
jun-19	\$257.306
jul-19	\$257.306
ago-19	\$257.306
sep-19	\$257.306
oct-19	\$257.306
nov-19	\$257.306
dic-19	\$257.306
ene-20	\$257.306

2. Por concepto de capitales de los retroactivos de administración causados en los siguientes meses y con su correspondiente valor:

Mes de causación	Valor
mar-92	\$8.000
abr-94	\$15.000
abr-97	\$10.000
abr-00	\$2.000
may-02	\$10.000
mar-03	\$10.000
mar-04	\$10.000
abr-05	\$18.000
mar-07	\$4.000
mar-09	\$6.000
mar-10	\$6.000
mar-11	\$12.000
mar-12	\$11.540
mar-13	\$7.360
mar-14	\$178.160
mar-15	\$15.350
mar-16	\$76.820
mar-17	\$24.450
mar-18	\$35.970

mar-19	\$28.992
--------	----------

3. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias y retroactivos de tales cuotas, indicados en los numerales 1 y 2, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en el que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

4. Por las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de febrero de 2020, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su causación, hasta el pago efectivo de la obligación.

4.1 Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración indicadas en el numeral 3, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día diez (10) del mes en que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre las pretensiones relacionados con el cobro jurídico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN identificado con C.C No 16.625.578, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1211 del 1 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado en su contra por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO PH.

CUARTO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802e0a06846725b500c00c9552deb6b7d8eef5020bb7276fa2080cee48a64e
eb**

Documento generado en 02/09/2020 12:15:11 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1222

Proceso: EJECUTIVO (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00310-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA"
NIT. 830.059.718-5
Demandado: FORTUNATO GERMAN BUENO PALACIO – C.C. 14.943.630.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **FORTUNATO GERMAN BUENO PALACIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.943.630, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$77.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6646883fa6c5386df2c516d8d10f0643e0048350c331b3d93dc2863398e6e275

Documento generado en 01/09/2020 09:42:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1221

Proceso: EJECUTIVO (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00310-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA"
NIT. 830.059.718-5
Demandado: FORTUNATO GERMAN BUENO PALACIO – C.C. 14.943.630.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 3766058), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6), y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA"**, identificada con el Nit. 830.059.718-5 y contra el señor **FORTUNATO GERMAN BUENO PALACIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.943.630, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.684.991)** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré N° 3766058.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (27 de julio de 2020) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA¹**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECSA”** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LFHN

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1876051b31c3c7ae2b8aa240dbd4f957e5a451c60efeadde245406503c4b9aaa

Documento generado en 01/09/2020 09:41:45 p.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1223

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicación: 2020-00313-00
Demandante: Finanzauto S.A
Demandado: Olier Valencia Granja

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas IFW-069, presentada por la sociedad **FINANZAUTO S.A** identificada con el Nit.860.028.6014-9, a través de apoderado judicial, contra el señor **OLIER VALENCIA GRANJA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.059.043.212, a fin de hacer efectivo al ejecutado las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte las siguientes falencias:

1. Alléguese de manera legible el contrato de garantía mobiliaria y el pagaré S/N de fecha 06 de octubre de 2017.
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *“ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
3. Alléguese el *“formulario de inscripción de Ejecución por Pago Directo”* expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0 del decreto 1835 del 2015.
4. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud, certificado de tradición del vehículo de placas IFW069 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 del 2015, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7670a0a22dde930224020379df90187eb014551a588ca8ad196e4619fc21897b

Documento generado en 01/09/2020 09:44:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1225

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL).
Radicación: 2020-00315-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: JOSE ROBINSON CAMPOS CEDEÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- I) Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto del pagaré No. 11256. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).
- II) El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento. No obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- III) Alléguese el certificado de tradición del vehículo de placas **ZAP-960**, donde conste la inscripción del gravamen (prenda) con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta lo señalado por el inciso 2°, numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

“Artículo 468. (...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Quando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)”

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98a9c27a8b881a578dc0494b6f25983cd05de455108c67deb707a26080ea4271
Documento generado en 01/09/2020 09:44:47 p.m.

